

tido, la Congregacion de Cardenales, establecida para interpretar el Concilio de Trento, dice: *Matrimonium contrahitur inter duos alienigenas, et a parvo tempore aliquo loco habitantes, si tamen sint cogniti, ita ut non sint de comprehensis inter vagabundos; proprius autem eorum Parochus esse intelligitur, is in cujus Parochia habitant eo tempore, quo Matrimonium contrahunt.* Navarro propone el siguiente caso: Un hombre y una mujer, que tienen su domicilio en determinada ciudad, han ido á pasar algunos meses á una Parroquia, donde están ubicadas sus casas de campo, ó yendo de viaje, permanecen algun tiempo en otra ciudad, pero siempre con la intencion de volver á su domicilio; ¿será válido el matrimonio que ambos celebren entre sí, delante del Cura, cuyo asiento está donde las casas de campo, ó por ante el de la ciudad que han tocado en el viaje? El mismo autor contesta negativamente, diciendo, que el Cura de estos lugares no puede ser el propio de los contrayentes, que solo tienen su domicilio en aquél, donde han establecido su permanencia habitual y ordinaria (1).

310. Mas ¿qué decidir en el caso en que cada contrayente tenga diferente domicilio? ¿cuál es entonces el párroco propio? Fagnan, apoyándose en muchas autoridades, asegura, que se estima en Roma, que, cuando las partes contratantes son de dos parroquias, uno de los dos Curas, sea el del esposo, sea el de la esposa, basta para celebrar el matrimonio, aun independientemente del otro, porque, ni el Concilio de Letran, ni el de Trento, han dicho, respecto á la celebracion del matrimonio, que debe verificarse en presencia de los curas, *presentibus parochis*, sino del cura, *parochus*; lo cual no excluye la necesidad de la publicacion de las banas en las dos parroquias (2).

311. Los Canonistas examinan tambien esta cuestion: ¿cuál es

(1) Navarro. *Consilium 7, de clandest. despons.*

(2) Fagnan, cap. *Quod nobis, de clandestina desponsat.*

el párroco propio, cuando las partes tienen legítimamente dos domicilios. El Papa Bonifacio VIII, declara que aquellos que pertenecen á dos diferentes Parroquias, pueden válidamente casarse por ante el cura de uno ú otro domicilio, recomendándoles, como muy conveniente, que procuren obtener el consentimiento del Cura de la Parroquia donde el matrimonio no se verifica, para evitar todo inconveniente (1).

312. La presencia del Cura propio, ó de un Sacerdote encargado por aquel ó por el Ordinario, es, pues, indispensable, so pena de nulidad, para celebrar canónicamente el matrimonio. ¿Será válido éste, cuando ha sido celebrado ante un Cura, *suspensio, excomulgado, irregular, hereje ó cismático*; pero no despojado todavia de su título por una deposicion en forma? Sainte-Beuve decide esta cuestion afirmativamente (2) y Fagnan refiere que la Congregacion de Cardenales lo ha declarado así, siendo tambien uniforme en el mismo sentido la práctica de la Rota: *Satis est ut remaneat proprius parochus, adhoc ut habeat in consequentiam (id quod sibi lex concedit), nec per suspensionem desinit esse parochus, nam á suspensis quibus administratio interdicitur, potestas non aufertur* (3). "La razon es, dicen las Conferencias de Angers, que el Concilio no exige, para la validez del matrimonio, que sea contraido delante de un Cura, que no esté ni en las censuras, ni en la irregularidad; sino que requiere solamente que sea contraido en presencia del Cura; ahora bien, aquel que está suspenso ó excomulgado, así como aquél que es irregular, es Cura, mientras conserva su título, y no ha sido desposeido. Nada importa que las funciones Curiales esten prohibidas á este Cura, y que ya no tenga el ejer-

(1) Bonifacio VIII, Cap. *Cum quis, de Sepulturis*.

(2) Sainte-Beuve, tom. 1. caso 64.

(3) Fagnan, Cap. *Litterae, quas de matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae.*

cicio de su jurisdicción, porque la presencia del Cura á la celebración del Matrimonio no es un acto de Jurisdicción y aquello, sin perjuicio alguno de la validez del matrimonio, solamente quiere decir, que el Cura peca muy gravemente, cuando ejerce una función que le es prohibida; del mismo modo que aquellos, que ante él celebran matrimonio, á sabiendas de las circunstancias en que se encuentra.

313. ¿Qué decidir en el caso de que el Cura sea un intruso? Se afirma generalmente que el matrimonio ante él celebrado es nulo, pues, por Cura intruso entienden los Canonistas un Eclesiástico que, sin tener ningún título, ni verdadero ni aparente, se ha inmiscuido en las funciones de un Curato. No siendo este hombre Cura en ningún sentido, carece de toda competencia para presidir y autorizar los matrimonios. Pero si tiene un título, á lo menos aparente, ó pasare por Cura, según la creencia común, en virtud de ejercer públicamente las funciones curiales, el matrimonio sería válido, tanto en el foro externo como en el interno (1)

314. ¿Cómo debe ser la presencia del Párroco? Los Canonistas responden que el Párroco debe estar presente al matrimonio, no solo física sino moralmente. "No es una presencia puramente física, dice André, la que exige el Concilio, porque el Cura es el principal testigo, encargado por la Iglesia para comprobar el matrimonio: ahora bien, para llenar esta función, una presencia puramente física no basta, sino que es necesario una presencia moral; que el Cura vea á las partes contratantes y las oiga dar su consentimiento en el matrimonio, ó á lo menos, que vea los signos que manifiestan el mutuo consentimiento de los esposos (2)" Por consiguiente, es requisito indispensable que el Párroco oiga, por lo menos, la

(1) Cap. *Infamis*, Causa 3, Quæst. 7

(2) André, *Dic. de Derecho Canónico* "Clandestinidad"

expresión del mutuo consentimiento de los cónyuges, siendo, por lo mismo, válido el matrimonio celebrado ante el Párroco ciego, pero no ante el que fuese ciego y sordo. "Si el Párroco, dice el Dr. Carbonero y Sol, no entendiera bien la expresión del consentimiento mutuo, porque los contrayentes hablaran un idioma para él desconocido, deberá cerciorarse de la expresión del consentimiento por la declaración de intérpretes que tengan las condiciones de tales, esto es, que sepan el idioma y puedan ser testigos de toda excepción (1)." ¿Es necesario que el Párroco asista al matrimonio, de propósito, intencionalmente y con su plena voluntad? En rigor de derecho, tal necesidad no existe, supuesto que, en estos matrimonios existen perfectamente la forma y materia del Sacramento, que no son otra cosa que el consentimiento de las partes, dado y aceptado respectivamente en presencia del Cura y de los testigos; pero los Teólogos comúnmente estiman que las partes, que celebran su matrimonio de esa manera, son muy criminales, y en muchas Diócesis ellas incurren en la excomunión *ipso facto*. "Es necesario, se lee en las Conferencias de Angers, saber que muchos Obispos de Francia no miran un matrimonio, como Sacramento, cuando las partes se han dado mutuamente la fé del matrimonio en presencia de su Cura, que rechazaba darles la bendición nupcial, y que si estas personas persisten en vivir juntas, como marido y mujer, aquellos Prelados las obligan á presentarse de nuevo delante de su Cura, para renovar su consentimiento y recibir de él la bendición nupcial, después de haber cumplido la penitencia que les hubiere sido impuesta." La Sagrada Congregación del Concilio declaró en 1581 que era válido el matrimonio contraído en los casos y circunstancias siguientes: 1.º Si el Párroco fuese obligado por la fuerza ó vio-

(1) Doctor Carbonero y Sol, *Trat. de Matrimonio*, tomo 1, cap. 48.

lencia á presenciarse el matrimonio. 2.º Si por casualidad se hallase presente, y avisado del matrimonio, oyese la expresion del consentimiento mutuo. 3.º Si fuese llamado para otro objeto y realmente presenciase el matrimonio. 4.º Si, advertido del matrimonio, afectase no oír ni entender á los contrayentes. *Non valere, si sacerdos non intellexit, nisi tamen affectasset non intelligere.* El Señor Benedicto XIV explica esta decision, diciendo: *In supra citato decreto matrimonium illud affectu carere statuitur cui parochus ita sit præsens ut neque videat contrahentes, neque auribus eorum verba percipiat* (1): “La restriccion, dice André, que la Congregacion de Cardenales ha puesto á su decision, *nisi tamen affectasset non intelligere*, se aplica á ciertos casos extraordinarios en que el Cura asiste al matrimonio á pesar suyo, y en que no vé ni oye nada, porque no quiere ni lo uno ni lo otro. En estas circunstancias, aunque el Cura no vea á los esposos, ni oiga las palabras que expresen su mutuo consentimiento, el matrimonio es, con todo, válido, porque, segun el Derecho canónico, no se debe atender, de ninguna manera, á la ignorancia afectada de aquel que ha podido facilmente ver y oír, y que se ha creado así mismo un obstáculo para no ver ni oír nada.” 5.º Tambien es válido el matrimonio, si se celebra, sorprendiendo al Párroco y contra su voluntad, con tal de que expresen en su presencia los esposos la formula consensual (2).

Cuando el matrimonio se pretende celebrado en un lugar profano, por ejemplo, en una casa particular, donde el Cura y algunas personas se encuentran por casualidad, es necesario que ciertas circunstancias denoten, que las partes han querido aprovecharse de la presencia del Cura y de los testigos, para ca-

(1) Benedicto XIV, *De Sinodo diocesana*, lib. XII, cap. 23.

(2) Elias, *Manual de Derecho administrativo eclesiástico*, tom. 2, pag. 263.

sarse, pues de otra manera, el matrimonio seria nulo, segun la siguiente decision de la Congregacion, intérprete del Tridentino: *An sit matrimonium, si duo contrahant per verba de præsenti, proprio parochus præsente, et aliis requisitis non omisis, cui contractui parochus formaliter adhibitus non fuit, sed dum forte convivii vel confabulationis vel alius tractandi causa adesset, audit hujusmodi contractum geri, et postea alter contrahentium velit ab hujusmodi contractu ratione defectus resilire: sacra congregatio respondit posse, nisi alia interverint quæ parochum á contrahentibus adhibitum fuisse arguant.*

315. ¿La presencia del Párroco debe ser simultanea con la de los testigos? Si, por universal decision de los Canonistas. “Es necesario, dice André, que el Cura esté presente al matrimonio, al mismo tiempo que los testigos. Si las partes se casan desde luego en presencia del Cura, y más tarde, renuevan su consentimiento delante de los testigos, no seria llenado el objeto del Concilio de Trento, porque él exige la presencia simultanea del Cura y de los testigos, á fin de que el matrimonio sea perfectamente comprobado á los ojos de la Iglesia (1).”

316. ¿Cuántos testigos deben concurrir con el Párroco á la celebracion del Matrimonio? Las palabras usadas por el Tridentino, sobre este particular, no pueden menos de convencernos de que la presencia de *dos ó tres* testigos, es tan necesaria para la validez del matrimonio, como la presencia misma del Párroco. En consecuencia, si dos ó tres personas hubieran firmado la partida de Matrimonio, sin haber estado presentes, el acto seria nulo, por la falta de un requisito esencial.

317. ¿Qué cualidades deben tener los testigos de matrimo-

(1) André, *Dicc. de Der. canon.* “Clandestinidad”—Mansella, *De impedimentis*, pag. 149.

nio? El Concilio Tridentino nada dice sobre esto, no obstante las distintas menciones que hace de los testigos. En cuanto al sexo, la práctica nos enseña que las mujeres, lo mismo que los hombres, son testigos suficientes para acreditar la celebracion del matrimonio. Sainte-Beuve lo sostiene, apoyado sobre las siguientes palabras de un cánón: *Quod autem parentes, fratres et cognati utriusque sexûs in testificationem suorum ad Matrimonium conjungendum, vel dirimendum admittantur, tam antiquâ consuetudine quâm legibus approbatur* (1). Sylvio asegura que Octavio Franchipani, Nuncio Apostólico en Alemania y Flandes, lo habia declarado del mismo modo, dando por razon que la celebracion del matrimonio no es una cosa elevada y difícil de conocer, sino manifiesta por sí misma; porque basta para saber lo que se hace, atender á las palabras que pronuncian los contrayentes y ver los signos de la ceremonia (2). “La razon que sin duda ha tenido el Concilio, dice el Dr. Carbonero y Sol, para no exigir condiciones en los testigos, ni mucho menos, la de que fueran mayores de toda excepcion, fué la de evitar se suscitara dudas sobre la validez del matrimonio. En efecto, si se exigiera que los testigos fueran mayores de toda excepcion, podría suceder que, despues de celebrado el matrimonio, se descubrieran en los testigos tachas de que no se habria tenido noticia al tiempo de su celebracion, lo cual haria, por lo menos, dudosa la celebracion del matrimonio, ó daria lugar á litigios..... Sin embargo es conveniente que los Párrocos prefieran testigos con mayores condiciones, habiendo facilidad para ello (3).

Respecto á la edad y otras cualidades de los testigos, no hay

(1) Sainte-Beuve, *Resolutions*, tom. 2, caso 101.—Cap. *Super eo. 2, de testib. et attest.*—Can. *Videtur*, caus. 35, quæst. 6.

(2) Sylvio, *Suplemento á la Suma de Sto. Tomás*, cuestion 45, art. 1, § *Queritur non*.

(3) Dr. Carbonero y Sol, *Obra citada*, cap. 44.

un completo acuerdo entre los Canonistas, de los cuales unos juzgan que, como el matrimonio es un contrato solemne de grande importancia, es necesario llamar testigos mayores de toda excepcion, debiendo exceptuarse, por consiguiente, los niños y las personas sin probidad, ó mal notadas en los tribunales. Pero la opinion más comun es la que acepta á toda especie de personas, fundándose en la consideracion del grande embarazo que resultaria, si para casarse, se viesen los pretendientes obligados á buscar testigos, á quienes nada pudiera reprocharse, ni sobre su edad, ni sobre sus cualidades y costumbres.

Todo lo antes dicho sobre que no es necesario que el Párroco asista intencionalmente y de propósito, al matrimonio, valiendo aun su presencia casual é involuntaria, con tal de que se haga cargo perfectamente de que es voluntad de las partes tomarse por esposo y esposa, se aplica en toda su latitud á los testigos, que, por lo mismo, aun violentados y engañados con artificio, hacen válido el matrimonio, al cual han sido presentes. Así nos lo aseguran el Abate André, como decidido por la S. Congregacion del Concilio.

318. ¿En qué lugar debe celebrarse el matrimonio? El Concilio de Trento dice que los matrimonios serán celebrados *in facie Ecclesie*; pero, segun los canonistas, esto no impide que el Cura, representante de la Iglesia, pueda bendecirlos en otra parte, segun las formas ordinarias, ó, como lo aconseja el Dr. Carbonero y Sol, ante un número crecido de fieles, los cuales pueden considerarse la Iglesia, á manera de cierta congregacion de católicos (1). Sin embargo, lo regular y debido y digno de la alteza é importancia del matrimonio, es que no sea celebrado ni bendito sino en la Iglesia, residencia oficial del Párroco y lugar más propio para dar toda la solemnidad al acto, pues, como dice Barbosa: *Quia sancta res est matrimonium, et sic sanc-*

(1) Dr. Carbonero y Sol, *Obra citada*, cap. 58.

tè teactandum (1). El Ritual Romano contiene la siguiente prescripcion: "El matrimonio debe celebrarse en la Iglesia, con preferencia á cualquier otro lugar; pero si se hubiese celebrado en una casa particular, en presencia del Párroco y de los testigos, los esposos deben ir á la Iglesia para recibir la bendicion, en cuyo caso el sacerdote se abstendrá de exigir un nuevo consentimiento, pues solamente debe dar la bendicion, concluida que sea la Misa, y bajo la forma prescrita mas adelante."

319. Ya en otro lugar (núm. 217) y como un ejemplo típico de nulidad absoluta, hemos asentado que el vicio de clandestinidad no podia ser causa de nulidad relativa, cuando no habia sido considerado por la Iglesia en beneficio sólo de los cónyuges, sino por motivo de Derecho eclesiástico, de la mayor importancia y por tanto proponible, aun por extrañas personas. D'Aguesseau, refiriéndose á las palabras del Tridentino, antes citadas (núm. 307.) dice: "No hay nada, en estos términos, que no establezca una nulidad absoluta; no se encuentra allí ni condicion, ni restriccion. La ley no ha sido hecha en favor de cierto género de personas, de tal manera que su ejercicio esté limitado, modificado ó determinado expresamente. En ella no se hace mencion ni de menores ni de mayores, ni de padres de familia, ni de los que están en poder de otro; al contrario, el Concilio declara, en términos generales y absolutos, que todos aquellos que quisieren contraer un matrimonio fuera de la presencia de su propio Pastor, son, por esto mismo, incapaces de contraer válidamente, y que los contratos que pudieran verificar, en este caso, son nulos é inútiles. Si la intencion del Concilio pudiera ser dudosa, á no considerar sino los términos mismos de su disposicion, seria fácil mostrar, por el preámbulo y por todo el contesto de este decreto, que no puede dársele ningun otro sentido legítimo. En efecto, se vé, por todo lo que precede y sigue á

(1) Barbosa, *De Officio et potestate parochi*, cap. 27, num. 29.

esas disposiciones, que el objeto del Concilio ha sido impedir los matrimonios clandestinos, y que es, con esta mira, que él ha establecido la necesidad de la presencia del propio Cura. Ahora bien, pudiendo el vicio de clandestinidad infectar el matrimonio de un mayor como el de un menor de edad, no se puede dudar que la intencion del Concilio haya sido comprender al uno y al otro en su disposicion; y se dudará todavia menos de esto, si se considera la diferencia que los Padres del Concilio han establecido entre la proclamacion de las banas y la presencia del propio Cura. Ellos han mirado la primera de estas solemnidades como útil, no como necesaria, puesto que dejan al Ordinario la libertad de dispensarla en ciertos casos, mientras que la falta de la otra importa, segun ellos, una incapacidad absoluta en los contratantes y una nulidad esencial en el contrato (1)."

320. La antigua legislacion española, sobre la materia que nos ocupa, se refiere á dos épocas, que conviene marcar: la una, anterior al Concilio de Trento, y la otra, posterior al mismo. En la primera encontramos, que el Código de las Partidas, que fué publicado en el año de 1263, contiene la siguiente declaracion: "los casamientos eran ascondidos en tres maneras. La primera, cuando los facen encubiertamente, é sin testigos, de guisa que se non puedan probar. La segunda, cuando no demandan la novia á su padre ó á su madre ó á los otros parientes que la han en guarda; nin le dan sus arras ante ellos, nin les facen las otras honras que manda Santa Egleſia. La tercera, es cuando non lo facen saber concejaramente en aquella egleſia, onde son perrochanos (2)," cuya declaracion es conforme á la doctrina del Derecho Canónico, observada en toda

(1) D' Aguesseau, *Ceuvres*, tom. 5^o, *Memoire sur la necessité de la presence ou du consentement du propre curé de chacun des contractans pour la validité du mariage.*

(2) Partida 4^a, tit 3, l. 1.

la Iglesia, al tiempo de ser dada aquella (1). Por causa de los matrimonios clandestinos, así comprendidos y definidos, se expidió por D. Felipe II en 1563 la ley conocida por la 49 de Toro, la cual dice: "Mandamos que el que contrajere matrimonio que la Iglesia tubiere por clandestino con alguna mujer, por el mismo fecho él y los que en ello intervinieron, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, é sean aplicados á nuestra cámara y fisco, y sean desterrados de estos nuestros reinos, en los cuales no entren, sopena de muerte, é que esta sea justa causa, para que el padre é la madre puedan desheredar, si quisieren á sus hijas que el tal matrimonio contrajeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre é la madre muerto el padre (2). En la segunda época, mandado ejecutar y cumplir, conservar y defender lo ordenado en el Concilio de Trento por la Real Cedula de D. Felipe II de 12 de Julio de 1864 (3), ya no fueron clandestinos en el sentido del Concilio, ni nulos por consiguiente, sino los matrimonios celebrados fuera de la presencia del Párroco y testigos, quedando subsistentes, para la clandestinidad en los otros sentidos, las penas establecidas por leyes civiles anteriores.

321. El Código de Napoleon considera tambien la nulidad del matrimonio clandestino, como absoluta, segun se manifiesta por los siguientes artículos, relativos á este punto: "191. Todo matrimonio que no ha sido contraido públicamente, y que no ha sido celebrado delante del oficial público competente, puede ser atacado por los esposos mismos; por los padres, por los ascendientes, y por todos aquellos que tengan un interés nato y actual, así como, por el Ministerio público.—192. Si el ma-

(1) Caps. 2 y 3. *De Clandest. despons.* y Can. 1, const. 30. quæst. 5

(2) *Nov. Recop.*, lib. 10, tit. 2, l. 5.

(3) *Nov. Recop.*, lib. 1, tit. 1, l. 13.

trimonio no ha sido precedido de las dos publicaciones requeridas, ó si no se han obtenido las dispensas permitidas por la ley, ó si los intervalos prescritos en las publicaciones y celebracion no han sido observados, el fiscal hará que se imponga al oficial público una multa que no exceda de 300 francos y contra los contrayentes ó aquellos bajo cuyo poder ó jurisdiccion han obrado, una multa proporcionada á su fortuna.—193. Las penas designadas en el artículo precedente se impondrán á las personas indicadas, por toda infraccion de las reglas prescritas en el art. 165, aun cuando no se consideren suficientes tales infracciones para declarar la nulidad del matrimonio."

Estudiemos, bajo sus mas importantes aspectos, esta legislacion. "La más grave de las nulidades, dice Portalis, es la que deriva de que un matrimonio no ha sido celebrado públicamente y en presencia del oficial civil competente. Esta nulidad dá accion á los padres, á los esposos, al Ministerio público y á todos aquellos que tengan interés. Ella no puede ser cubierta por la posesion, ni por ningun acto expreso ó tácito de la voluntad de las partes; es indefinida y absoluta." Así debiera ser, pero, dado el texto de los artículos trascritos, nos parece exagerada la doctrina del ilustre Portalis. Acabamos de ver que el art. 193 termina, diciendo: "aun cuando tales infracciones no se consideraran suficientes para declarar la nulidad del matrimonio;" el art. 165 dice: el matrimonio será celebrado *públicamente*. ¿Cuáles son las formalidades, que constituyen la publicidad? Otros textos del mismo Código las establecen: son las publicaciones, la celebracion del matrimonio por el oficial civil en la casa comun, la admision del público á esta solemnidad, la presencia de cuatro testigos. ¿Por falta de cuál de estas formalidades debe ser declarada la nulidad? El Código de Napoleon no lo dice, librando la solucion de tan grave materia al poder discrecional del juez. "Es á él, dice Laurent,

á quien toca apreciar, segun el art. 193, si la clandestinidad es bastante grave para anular el matrimonio; él puede, pues, mantener el matrimonio, si encuentra que, á pesar de la inobservancia de una ó de otra formalidad, la contravencion no es suficiente para hacer pronunciar la nulidad. ¿Cuál es la razon de esta diferencia entre el vicio de clandestinidad y los otros que pueden hacer nulo un matrimonio? La publicidad es un hecho complejo, que se compone de diversos elementos; uno de estos puede faltar y sin embargo el matrimonio tendrá toda la publicidad posible (1).” Esto, á nuestro humilde juicio, es interpretar acertadamente la ley; pero no defenderla y justificarla. ¿Será digno de la estabilidad y firmeza sobre que debe descansar el acto más importante de la vida, hacerlo depender de la aplicación libre y aun arbitraria que los tribunales quieran hacer de la palabra “publicidad?” ¿No se ven todos los graves y nada inverosímiles peligros á que tal disposicion puede dar lugar? Tratándose de cualquier contrato, sin duda alguna que el legislador francés ha cuidado de la mayor claridad y precision en las formas y solemnidades. ¿Por qué no proceder del mismo modo en orden á las condiciones de celebracion del matrimonio? Lo menos que de allí tiene que resultar es que matrimonios, verificados en igualdad de circunstancias y con identidad de formas, sean, sin embargo declarados, los unos, válidos y los otros, nulos segun la diversa impresion que de su grado de publicidad causen en el ánimo libre y soberano del juez.

Si en materias jurídicas nada es más comun que la diversidad de opiniones no solo en los tratadistas, sino, lo que es mas lamentable, en los encargados de administrar justicia, júzguese, por esa arbitrariedad judicial, del semillero de cues-

(1) Laurent, tom. 2, num. 477.

tiones á que habrá dado márgen el Código que nos ocupa, en orden á la validez y nulidad de matrimonios.

322. Segun el Código francés ¿podrá ser declarado nulo un matrimonio, celebrado, sin las previas publicaciones? Portalis responde: “Se colocan tambien, entre los matrimonios clandestinos, los que no han sido precedidos por las publicaciones requeridas.....La nulidad de estos matrimonios clandestinos es evidente” Proudhon es de la misma opinion. Pero, Laurent, fundándose en la letra del art. 191, sostiene lo contrario, por medio del siguiente razonamiento: “Este artículo permite atacar al matrimonio que no ha sido *contraido* publicamente. La palabra *contraido* indica que se trata del momento en que el matrimonio es celebrado, porque es entonces cuando el *contrato* se forma por el concurso del consentimiento de las partes.” Reiterados nuestros respetos al inmortal jurisconsulto belga, nosotros nos atreveríamos á replicar: ¿Por qué no reconocer que las banas ó amonestaciones previas al matrimonio constituyen, en la mente del legislador, uno de los elementos, el no menos importante, de esa publicidad que se desea? Creemos además que á pensarlo así nos autorizan los mismos términos de los arts. 192 y 193 combinados: “las penas designadas por el artículo precedente, dice el segundo, se impondrán, etc., aun cuando no se consideren suficientes tales infracciones para declarar la nulidad.” Ahora bien, el 192 dice: “si el matrimonio no ha sido precedido de las dos publicaciones requeridas, etc., etc., el fiscal hará que se imponga al oficial público, á los contrayentes, etc., etc., una multa.” Luego, la falta de publicaciones puede ser considerada *como suficiente* para declarar la nulidad, dependiendo todo de la libre y soberana apreciacion del juez. Así lo asienta Merlin, comentando una sentencia sobre el matrimonio de un Francés en país extranjero (1).

(1) Merlin, *Repert.* “Bans de Mariage” num. 2.